

INE/CG982/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE JUAN DE DIOS JUANES CARRIZALEZ, CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO I, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/402/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/402/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja presentado por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Tamaulipas, en contra de Juan de Dios Juanes Carrizalez, candidato a Diputado Federal por el Distrito I, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional; por presuntos hechos que constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 01-124 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento de Procedimientos, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso:

“
(...)

HECHOS

1. Mediante Acuerdo **INE/CG505/2017**, que determina el Financiamiento Público y Financiamiento Privado por concepto de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de **\$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.)**, que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado.
2. Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la Campaña, el Tope de Gastos de Campaña fue rebasado por **el Candidato Juan de Dios Juanes Carrizalez**; esto porque mediante Acuerdo **INE/CG505/2017**, que determina el Financiamiento Público Financiamiento Privado por conceptos de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho, y con cuya fórmula se determina la cantidad de **\$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.)**, que se compone del Financiamiento Público y Financiamiento Privado.
3. Al **13 de junio de 2018**, con cifras previas y documentadas, el **C. Juan de Dios Juanes Carrizalez**, ha ejercido la cantidad de **\$1,910,173.55 (un millón novecientos diez mil, ciento setenta y tres pesos 55/100 M.N.)**, es decir ha gastado de más **\$478,062.55 (cuatrocientos setenta y ocho mil, sesenta y dos pesos 55/100 M.N.)**, lo cual **significa 33.38** más de lo autorizado; sin considerar los servicios y productos que **el propio C. Juan de Dios Juanes Carrizalez** debe reportar a la Autoridad Fiscalizadora Electoral, 05 días después de terminada la Campaña. A la brevedad se aportarán pruebas adicionales.

Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en las Carpetas de Contabilidad con corte al 13 de junio de 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldas por la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado del **C. Juan de Dios Juanes Carrizalez, Candidato Por el Partido Revolucionario Institucional "PRI"**, para el Proceso Electoral Federal 208-2021. (...)

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que aporro, en todo lo que favorezca nuestra Queja. En este caso, el Resultado del Informe de Gastos de Campaña que debe presentar el **C. Juan de Dios Juanes Carrizalez, Candidato a Diputado Federal, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI"**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021. Dicho resultado es un documentos público, elaborado por una institución pública, como lo es el Instituto Nacional Electoral.
- II. **DOCUMENTALES OFICIALES DEL PARTIDO**, consistente en el Reporte de Gastos de Campaña que debe entregar el **C. Juan de Dios Juanes Carrizalez, Candidato a Diputado Federal, por el Distrito 1, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, el cual debe incluir, entre otros gastos, los ejercidos y que no conocemos y que conocemos; y de los cuales tenemos evidencia útil que reservamos para el momento procesal oportuno, entre las que destacan: barda, lonas, camiseta, banderines, entre otro, con su costo y periodo.

Prueba que se relaciona con el tercer hecho narrado en la presente Queja toda vez que se acredita el rebase de Tope de Gasto en que incurrió **C. Juan de Dios Juanes Carrizalez, Candidato a Diputado Federal, por el Distrito 1, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI"**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021.

- III. **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la Campaña del **C. Juan de Dios Juanes Carrizalez, Candidato a Diputado Federal, por el Distrito 1, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI"**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, y que en su momento se debe contabilizar. En cada producto se encuentra el link de cotización. (...)

Pruebas con las cuales se acreditan los costos de los artículos que han formado parte de la Campaña del **C. Juan de Dios Juanes Carrizalez, Candidato a Diputado Federal, por el Distrito 1, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI"**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, y con las cuales acreditamos el rebase de Tope de Gastos objeto de la presente Queja.

- IV. **PRUEBAS TÉCNICAS**, consistentes en fotografías y videos contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales, se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en que se realizó el gasto y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de los productos, bienes y servicios proporcionados. En el presente documento se aporta la evidencia con el link correspondiente, o su dirección electrónica. (...)

Pruebas que se relacionan con el hecho narrado en el numeral 3 de la presente Queja, toda vez que con ellas se pretende acreditar el rebase del Tope de Gastos respecto de los eventos, así como los lugares en los cuales se hizo promoción de la campaña del **C. Juan de Dios Juanes Carrizalez, Candidato a Diputado Federal, por el Distrito 1, en el Estado de Tamaulipas, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI"**, para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2018-2021.

- V. **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, consistentes en comentarios en páginas de internet, Facebook, Twitter, y todas las que favorezcan nuestra Queja, y que son de dominio público.

Dichas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente Queja.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja y, en consecuencia, dar inicio al procedimiento administrativo sancionador identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/402/2018**; además, convino notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Consejero Presidente de la Comisión de

Fiscalización de dicho órgano colegiado y, por último, notificar y emplazar a los sujetos denunciados del procedimiento. (Foja 598 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja número INE/Q-COF-UTF/402/2018.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se fijó por setenta y dos horas en los estrados en el edificio "C", planta baja, de este Instituto, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/402/2018**, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 599-600 del expediente).

b) El dos de julio del año en curso, se retiró de los estrados el acuerdo del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/402/2018**, así como la cedula de conocimiento respectiva. (Foja 601 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36426/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, el inicio y admisión del procedimiento de mérito **INE/Q-COF-UTF/402/2018**. (Foja 602-603 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/36377/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/402/2018**. (Foja 604 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/36378/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/402/2018**. (Foja 605 del expediente)

VIII. Razón y constancia. El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió razón y constancia derivada de la búsqueda en el sistema COMPARTE (<http://comparte.ine.mx>), relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

(DERFE), del C. Juan de Dios Juanes Carrizales, candidato a Diputado Federal por el Distrito 1, en el estado de Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. (Foja 606 del expediente).

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional. El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37281/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General, el Lic. Emilio Suárez Licona, el inicio y emplazamiento del procedimiento sancionador de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/402/2018**. (Fojas 607-608 del expediente).

X. Razón y constancia. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió la razón y constancia derivada de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del reporte de contabilidad del C. Juan de Dios Juanes Carrizales. (Fojas 609-613 del expediente).

XI. Escrito de Partido Acción Nacional. El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0549/2018, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, ante el Consejo General del INE, remitió la información requerida por esta Unidad. (Fojas 614-616 del expediente).

XII. Razón y constancia. El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió la razón y constancia derivada de la consulta realizada en la cuenta del C. Juan de Dios Juanes Carrizales dentro de la red social "Facebook", Candidato a Diputado Federal, postulado por Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 617-619 del expediente).

XIII. Razón y constancia. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió la razón y constancia derivada de la consulta realizada en internet en relación al domicilio de la Asociación Agentes Aduanales de Nuevo Laredo. (Fojas 620-622 del expediente).

XIV. Fe de hechos de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Dirección del Secretariado en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DS/2668/2018, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización acuerdo de admisión y acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1396/2018. (Fojas 623-630 del expediente).

XV. Acuerdo de admisión de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Dirección del Secretariado en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DS/2686/2018, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización acuerdo de admisión. (Fojas 631-638 del expediente).

XVI. Solicitud a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/946/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral dar fe pública de la existencia de la red social de “Facebook” correspondiente a el perfil del C. Juan de Dios Juan Carrizalez. (Fojas 639-640 del expediente).

XVII. Solicitud a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/973/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral dar fe pública de la existencia de la red social de “Facebook” correspondiente al perfil del C. Juan de Dios Juan Carrizalez, respecto a diversas publicaciones. (Fojas 641-644 del expediente).

XVIII. Solicitud al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39466/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, diversa información de la red social de “Facebook” correspondiente al perfil del C. Juan de Dios Juan Carrizalez, respecto a diversas publicaciones. (Fojas 645-647 del expediente)

XIX. Solicitud a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1026/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral dar fe pública, respecto a diversas publicaciones de la red social de “Facebook” correspondiente a el perfil del C. Juan de Dios Juan Carrizalez. (Fojas 648-650 del expediente).

XX. Acuerdo de solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas del INE. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas, para notificar al C. Representante Legal de la Asociación Agentes Aduanales de Nuevo Laredo, Tamaulipas. (Fojas 651-653 del expediente).

XXI. Razón y constancia. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitió la razón y constancia derivada de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del reporte de contabilidad del C. Juan de Dios Juanes Carrizales. (Fojas 654-658 del expediente).

XXII. Oficio de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tamaulipas. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante circular 22 del Enlace de Fiscalización en el Estado de Tamaulipas, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, acuse de oficio INE/TAM/JLE/3613/2018, citatorio y cédula de notificación, relacionadas con el expediente **INE/Q-COF-UTF/402/2018**. (Fojas 659-675 del expediente).

XXIII. Fe de hechos de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Dirección del Secretariado en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DS/2723/2018, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización acta circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/1404/2018**. (Fojas 676-751 del expediente).

XXIV. Acuerdo de Alegatos El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados. (Foja 747 del expediente).

XXV. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

a) Partido Revolucionario Institucional. El veintisiete de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40896/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 752-753 del expediente)

Del cual, a la fecha no se ha recibido respuesta.

b) Partido Acción Nacional. El veintisiete de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40895/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 757-758 del expediente)

El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el partido formuló los alegatos correspondientes. (Fojas 759-763 del expediente)

e) C. Juan de Dios Juan Carrizalez. Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara, al C. Juan de Dios Juan Carrizalez, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 01, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes.

Del cual, a la fecha no se ha recibido respuesta.

XXVI. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley de Instituciones; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito I, en Tamaulipas, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citado candidato; rebases al límite de financiamiento privado y aportaciones de ente impedido por la ley.

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Partidos; 96 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Por último, en cuanto al artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

a) Gastos denunciados encontrados en el SIF

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Juan de Dios Juanes Carrizalez, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito I, del Partido Revolucionario Institucional, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de redes sociales denominadas Facebook y Twitter, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidato denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones; asimismo relacionara cada una de las pruebas

aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; sin embargo el Partido Acción Nacional fue omiso al respecto.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidato incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, como se muestra en el **ANEXO A**.

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar al C. Juan de Dios Juanes Carrizalez, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito I, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, las fotografías proporcionadas por el quejoso

constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al C. Juan de Dios Juanes Carrizalez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

De los eventos denunciados por el quejoso, se ubicó el realizado en la Asociación de Agentes Aduanales de Nuevo Laredo, A.C, lo anterior en virtud que se contaba con los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora pudiera allegarse de los elementos necesarios, para realizar las funciones que se le atribuyen a la misma.

Sobre el particular, se requirió diversa información a la Asociación de Agentes Aduanales de Nuevo Laredo, A.C., por lo que en respuesta, esa asociación civil manifestó haber invitado tanto al candidato denunciado a un evento organizado por esa misma agrupación con la finalidad de que sus integrantes escuchen las diversas propuestas de los distintos candidatos postulados a los diferentes cargos de elección popular; además, de la búsqueda realizada dentro del SIF se encuentra el reporte del catálogo auxiliar de la agenda de eventos por parte del C. Juan de Dios Juanes Carrizalez, en el que se encuentran los reportes respecto del evento señalado con identificador 0025.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del

Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

b) Gastos que se tienen por no acreditados

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes, subvaluaciones, sobrevaluaciones, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan en el **ANEXO B** de la presente Resolución.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook” y “Twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook o Twitter) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse

medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1,

fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son eventos públicos, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:
(...)
III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;
V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.**
(...).”*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña del candidato incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

Además, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante, analizara diversos videos contenidos de diversas ligas electrónicas señaladas por el quejoso; lo anterior, con la finalidad de contar con elementos si el contenido de las mismas es susceptible o no, de ser considerado como un gasto de producción tomando en cuenta para ello la calidad de filmación de los mismos.

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha atendido la solicitud.

c) Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

➤ **Planta en maceta Forro Rojo**

El quejoso denuncia gastos por concepto de planta en maceta, de las imágenes que presenta como prueba se advierten aproximadamente dos soportes, los cuales se encuentran ubicadas en mesas.

Estos soportes no constituyen algún beneficio al candidato, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos. (Fotografía 137-138)

➤ **Rosa Individual**

El quejoso denuncia gastos por concepto de seis flores, de la imagen que presenta como prueba se advierte cinco soportes, de las cuales se observa, una mesa, con cinco señoras con cuatro rosas, sin embargo, no hay elementos que demuestren que estas hayan sido entregadas por el candidato.

Este soporte no constituye algún beneficio al candidato, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por este, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos. (Fotografía 145)

➤ **Rosa Individual**

El quejoso denuncia gastos por concepto de seis flores, de la imagen que presenta como prueba se advierte un soporte, del cual se observa una señora con una rosa en la mano, sin embargo, no hay elementos que demuestren que esta haya sido entregada por el candidato.

Este soporte no constituye algún beneficio al candidato, ya que los mismos no contienen logos o imagen de los sujetos incoados, el hecho de ser utilizados durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específicamente por este, como bien se ha establecido en el apartado de los gastos reportados en el SIF, los gastos generados durante la celebración de los eventos, pueden ser parte de la gestión de los mismos. (Fotografía 146)

➤ **Análisis de Antidoping**

Se denuncia un Análisis de Antidoping, de la imagen que obran en el escrito de queja se observa al candidato, con una prueba antidoping en su mano, sin embargo no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no se advierte algún elemento distintivo que se vincule el gasto de la prueba con el partido o candidato denunciados. (Fotografía 150)

➤ **Arreglo Floral**

El concepto denunciado deriva una imagen donde se advierte la realización de un evento en lugar cerrado, lo que puede implicar que los mismos forman parte de la decoración o elementos que se facilitan como parte del servicio de renta de salones, estos a su vez no generan in beneficio a la candidato, ya que los mismos forman parte de servicios que han sido debidamente reportados en el SIF, y tampoco desprende que el concepto denunciado contenga logos o imágenes que beneficien a la candidato. (Fotografía 234)

➤ **Globo Blanco**

Se denuncian globos blancos, presentando como prueba imágenes en las que se advierte al candidato manteniendo conversaciones con las personas en lo que parecer ser un evento cerrado, en dicha conversión las personas con las que conversa sostienen globos, sin embargo, no se aprecian siendo entregados por el candidato, o en su defecto que contengan logos o imágenes que lo beneficien. (Fotografía 251)

➤ **Globo Rojo**

El quejoso también se duele de la supuesta entrega de globos rojos, presentando como prueba imágenes en las que se advierte al candidato manteniendo conversaciones con las personas en lo que parecer ser un evento cerrado, en dicha conversión las personas con las que conversa sostienen globos, sin embargo, no se aprecian siendo entregados por el candidato, o en su defecto que contengan logos o imágenes que lo beneficien. (Fotografía 252)

➤ **Pompones blancos con rojo**

Los conceptos denunciados derivan de imágenes donde se advierte pompones blancos y rojos, presentando como prueba imágenes en las que se advierte al candidato manteniendo conversaciones con las personas en lo que parecer ser un

evento cerrado, en dicha conversión las personas con las que conversa sostienen globos, sin embargo, no se aprecian siendo entregados por el candidato, o en su defecto que contengan logos o imágenes que lo beneficien. (Fotografía 252).

➤ **Globos blancos con rojo**

De las imágenes aportadas por el quejoso, se advierte al candidato manteniendo conversaciones con las personas en lo que parecer ser un evento cerrado, en dicha conversión las personas con las que conversa sostienen globos, sin embargo, no se aprecian siendo entregados por el candidato, o en su defecto que contengan logos o imágenes que lo beneficien. (Fotografía 253)

➤ **Paliacate Rojo**

En relación al paliacate rojo denunciado por el quejoso, debe señalarse que de la revisión realizada a las pruebas técnicas aportadas no se tiene la certeza de que el gasto consistentes en paliacates, haya sido erogado por el otrora candidato incoado, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir las aseveraciones del quejoso, como sería ver elementos visuales en el concepto denunciado, permitieran generar algún beneficio al referido candidato, por lo que no puede ser considerada como propaganda a favor de la campaña del sujeto denunciado. (Fotografía 271)

➤ **Paliacate azul**

Al respecto se señalan gastos por concepto de paliacate azul, mismo que fue denunciado por el quejoso, en ese sentido debe señalarse que de la revisión realizada a las pruebas técnicas aportadas no se tiene la certeza de que el gasto consistentes en paliacates, haya sido erogado por el otrora candidato incoado, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir las aseveraciones del quejoso, como sería ver elementos visuales en el concepto denunciado, permitieran generar algún beneficio al referido candidato, por lo que no puede ser considerada como propaganda a favor de la campaña del sujeto denunciado, no hay elementos que demuestren que este haya sido entregada por el candidato, por lo que puede deducirse, se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes, acuden a los actos proselitistas. (Fotografía 279)

➤ **Antifaz**

Respecto al antifaz debe señalarse que de la revisión realizada a las pruebas técnicas aportadas no se tiene la certeza de que el gasto consistente en un presunto antifaz, haya sido erogado por el otrora candidato incoado, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir las aseveraciones del quejoso, como sería ver elementos visuales en el concepto denunciado, que pudieran generar algún beneficio al referido candidato, por lo que no puede ser considerada como propaganda a favor de la campaña del sujeto denunciado, por lo que puede deducirse, se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes, acuden a los actos proselitistas. (Fotografía 292)

➤ **Sombrero Vaquero blanco para campaña**

En relación al sombrero debe señalarse que de la revisión realizada a las pruebas técnicas aportadas no se tiene la certeza de que el gasto consistentes en los sombreros, haya sido erogado por el otrora candidato incoado, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir las aseveraciones del quejoso, como sería ver elementos visuales en el concepto denunciado, permitieran generar algún beneficio al referido candidato, por lo que no puede ser considerada como propaganda a favor de la campaña del sujeto denunciado, además de que no hay elementos que demuestren que esta haya sido entregada por el candidato, por lo que puede deducirse, se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes, acuden a los actos proselitistas. (Fotografía 294 del Anexo único)

➤ **Tabla porta papeles**

Se hace alusión a Tablas porta papeles, sin embargo, de las imágenes presentadas no se advierte que estas presenten publicidad del Partido Revolucionario Institucional o de la candidato. (Fotografía 271)

➤ **Tortilleros**

De la imagen presentada se advierte una imagen donde se aprecia a una señora con un objeto blanco en las manos, sin embargo, no se observa que los supuestos tortilleros hayan sido entregados por el candidato, tampoco se advierte que el tortillero este identificado con el logo o el nombre del candidato y el quejoso

únicamente enuncia el supuesto gasto sin que medie alguna circunstancia que permita acreditar que este concepto encuentra algún tipo de relación con la campaña de la denunciada. (Fotografía 364)

➤ **Matraca gigante**

El quejoso denuncia gastos por concepto de matraca gigante, mismo artefacto que únicamente se advierte en tres imágenes distintas, en poder de una sola persona, sin que se vincule con la campaña de la candidato denunciada, por lo que puede deducirse, se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas. (Fotografía 470)

➤ **Tortilleros**

De igual forma también se denuncian tortilleros, sin embargo de la imagen presentada solo se advierte una imagen donde se aprecia a una señora con un objeto blanco en las manos, sin embargo, no se observa que los supuestos tortilleros hayan sido entregados por el candidato, tampoco se advierte que el tortillero este identificado con el logo o el nombre del candidato y el quejoso únicamente enuncia el supuesto gasto sin que medie alguna circunstancia que permita acreditar que este concepto encuentra algún tipo de relación con la campaña de la denunciada (Fotografía 367)

➤ **Tabla porta papeles**

De las imágenes presentadas se advierte las Tablas porta papeles, que denuncia el quejoso, sin embargo, de las imágenes presentadas no se advierte que estas presenten publicidad del Partido Revolucionario Institucional o de la candidato. (Fotografía 277)

➤ **Sombrero de Palma para campaña**

En relación al sombrero debe señalarse que de la revisión realizada a las pruebas técnicas aportadas no se tiene la certeza de que el gasto consistientes en los sombreros, haya sido erogado por el otrora candidato incoado, toda vez que el quejoso se limita a remitir únicamente una fotografía sin señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo no aporta mayores elementos de convicción que permitan presumir las aseveraciones del quejoso, como sería ver elementos visuales en el concepto denunciado, permitieran generar algún beneficio al referido candidato, por lo que no puede ser considerada como propaganda a favor de la

campana del sujeto denunciado, no hay elementos que demuestren que esta haya sido entregada por el candidato, por lo que puede deducirse, se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes acuden a los actos proselitistas. (Fotografía 414)

➤ **Matraca gigante**

El quejoso denuncia gastos por concepto de matraca gigante, mismo artefacto que únicamente se advierte en tres imágenes distinta, en poder de una sola persona, sin que se vincule con la campaña de la candidato denunciada. (Fotografía 366)

➤ **Vaso desechable para evento**

De las imágenes presentadas no se advierte que los conceptos referidos hayan sido contratados con motivo y/o favor de la campaña del candidato, por el contrario, la presencia de estos artefactos obedece a las circunstancias en las que se desarrollaron las actividades del candidato. (Fotografía 507 del Anexo único)

➤ **Campana de bronce**

Se denuncia una campana de bronce, que se encuentra cerca del candidato, sin embargo, de las imágenes presentadas no se advierte que está presente publicidad en su favor o en favor del Partido Revolucionario Institucional.

➤ **Vaso desechable para evento**

De las imágenes presentadas no se advierte que los conceptos referidos hayan sido contratados con motivo y/o favor de la campaña del candidato, por el contrario, la presencia de estos artefactos obedece a las circunstancias en las que se desarrollaron las actividades del candidato. (Fotografía 508)

➤ **Análisis antidoping**

Se denuncia un Análisis de Antidoping, de la imagen que obran en el escrito de queja se observa al candidato, con un objeto en la mano, sin embargo, no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no se advierte algún elemento distintivo que se identifique al objeto con el partido o candidato denunciados. (Fotografía 520)

➤ **Pompones morados**

El concepto denunciado derivado de imágenes donde se advierte pompones morados, presentando como prueba imágenes en las que se advierte al candidato manteniendo conversaciones con las personas en lo que parecer ser un evento cerrado, en dicha conversión las personas con las que conversa sostienen pompones morados, sin embargo, no se aprecian siendo entregados por el candidato, o en su defecto que contengan logos o imágenes que lo beneficien. (Fotografía 264)

➤ **Matraca Gigante**

El quejoso denuncia gastos por concepto de matraca gigante, mismo artefacto que únicamente se advierte en una imagen sin que se vincule con la campaña del candidato denunciada, por lo que puede deducirse, se puede tratar de objetos con los que los simpatizantes. (Fotografía 366)

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidato, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁶ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el

expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos a los espectaculares denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como del otrora candidato a Diputada Federal por el Distrito I, en Tamaulipas, el C. Juan de Dios Juanes Carrizalez, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de

personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso a) del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como con una sub y sobrevaluación, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente

3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de Juan de Dios Juanes Carrizalez, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, informándoles que, en términos del **considerando 3**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/402/2018**

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**